

CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1887

CONVENIO

Entre León XIII y el Presidente de la República de Colombia

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo Señor Rafael Núñez, nombraron como Plenipotenciarios respectivamente:

Su Santidad, al Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y su secretario de Estado; y

El Presidente de la República, a su Excelencia el Señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede:

Quienes, después de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1°.

La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

ARTICULO 2°.

La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

ARTICULO 3°.

La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

ARTICULO 4°.

En la Iglesia, representada por su legítima autoridad jerárquica, reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

ARTICULO 5°.

La Iglesia tiene la facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles o inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

ARTICULO 6°.

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

ARTICULO 7°.

Los individuos del Clero secular y regular no podrán ser obligados á desempeñar cargos públicos, incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán, además, siempre exentos del servicio militar,

ARTICULO 8°.

El Gobierno se obliga a adoptar, en las leyes de procedimiento criminal, disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

ARTICULO 9°.

Los Ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada Diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los Ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO 10.

Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes, deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

ARTICULO 11.

La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, a las misiones, á la educación de la juventud, a la enseñanza en general y a otras obras de pública utilidad y beneficencia.

ARTICULO 12.

En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación é instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica.

ARTICULO 13.

Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos Ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho en lo que se refiere a la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de texto para religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia.

ARTICULO 14.

En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, a pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo Ordinario diocesano podrá retirar a los Profesores ó Maestros la facultad de enseñar tales materias.

ARTICULO 15.

El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde a la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que, en su concepto, reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las Diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

ARTICULO 16.

Podrá la Santa Sede erigir nueva Diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyeren útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes

ARTICULO 17.

El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, a no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarla por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco a hacerles oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone.

ARTICULO 18.

Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

ARTICULO 19.

Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vinculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil.

ARTICULO 20.

Los Ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

ARTICULO 21.

Después de los Oficios Divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domini salvam Fac Rempublicam: Domine Salvum Fac Praesiden eius et supremas eius auctoritates.*

ARTICULO 22.

El gobierno de la República reconoce a perpetuidad, en calidad de deuda consolidada, el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

ARTICULO 23.

Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente a quienes según las fundaciones tengan derecho a percibir las, o bien a sus apoderados legalmente constituidos. El pago se verificará sin disminución, como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse algunas de las entidades indicadas previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan a objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

ARTICULO 24.

La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el Tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia del Convenio, hace a la República las siguientes condonaciones: a) del valor del capital no reconocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes, en su mayor parte, a conventos o asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; b) de lo que deba por réditos o intereses vencidos, o por cualquier otro motivo de la desamortización de entidades eclesiásticas, hasta el 31 de Diciembre de 1887.

ARTICULO 25.

En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga á asignar a perpetuidad una suma anual líquida, que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos, y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

ARTICULO 26.

Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

ARTICULO 27.

Subsistirán, asimismo, las rentas o asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas o dificultades, el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica, á fin de establecer lo que proceda.

ARTICULO 28.

El Gobierno devolverá a las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca o no tenga misión que cumplir se aplicará el producto de la venta de tales bienes o el de su manejo, a objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada Diócesis, precediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica

ARTICULO 29.

La Santa Sede, a fin de proveer a la pública tranquilidad, declara, por su parte, que las personas que en Colombia, durante las vicisitudes pasadas, hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados, o redimido censos en el Tesoro nacional según las disposiciones de las leyes civiles, a la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica, gracia que se hace extensiva no sólo a los ejecutores de tales actos sino a cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores o rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme, sin embargo, que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas.

ARTICULO 30.

El Gobierno de la República arreglará con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas; y en caso de discordancia, este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

ARTICULO 31.

Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieren ulterior aprobación del Congreso.

ARTICULO 32.

Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado en la parte en que contradijeren o se opusieren a este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de ley del Estado.

ARTICULO 33.

La ratificación y el canje del presente Convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción, o más pronto si fuere posible.

En fe de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello a este Convenio.

Hecho en Roma, el día 31 de Diciembre de 1887.

(Firmado) *M. Cardenal Rampolla*

(Firmado) *Joaquín F. Vélez*

(Hay dos sellos).

CONVENCIÓN ADICIONAL AL CONCORDATO DEL 20 DE JULIO DE 1892

En el nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y su Excelencia D. Carlos Holguín, Presidente de la República de Colombia, a fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical, y principalmente en la aplicación del artículo 8° del Concordato de 31 Diciembre de 1887; así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato, sobre Cementerios y establecer lo más conveniente sobre el registro civil, han resuelto celebrar una Convención especial, nombrando al efecto dos Plenipotenciarios, o sea, por parte de Su Santidad, al Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, Secretario de Estado, y por parte del Excelentísimo Señor Presidente de la República, al Excelentísimo señor General D. Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede. Los cuales, después de exhibirse mutuamente sus respectivas credenciales y de hallarlas en propia y debida forma, convinieron en las disposiciones que expresan los artículos siguientes:

FUERO ECLESIAÍSTICO

ARTICULO 1°

Las causas civiles de los eclesiásticos, y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las Iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas serán deferidas a los tribunales civiles.

ARTICULO 2°

Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos, la necesidad de la pronta administración de justicia y la falta de los medios correspondientes en los Tribunales episcopales, la Santa Sede no pone dificultad en que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños a la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean deferidas también a los tribunales laicos.

ARTICULO 3°

Dichos juicios criminales no serán públicos, y asistirán a ellos solamente los funcionarios del caso; los testigos, peritos y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos, y otros individuos que puedan estar interesados á petición del acusado, con el consentimiento del Tribunal.

ARTICULO 4°

De los mismos juicios conocerán en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito Judicial, o los que los reemplacen, sin intervención del Jurado; y en segunda, los Tribunales.

ARTICULO 5°

Las respectivas sentencias contra eclesiásticos, que produzcan pena de muerte, aflictiva o infamante, no se pondrán en ejecución antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni sin que el Obispo propio del eclesiástico haya cumplido a la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos.

ARTICULO 6°

En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un eclesiástico.

ARTICULO 7°

En el arresto o detención de los eclesiásticos, se guardarán a éstos los miramientos debidos su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

ARTICULO 8°

De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios generales. Dignidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán los Tribunales Superiores en primera instancia y en segunda, la Corte Suprema.

ARTICULO 9°

Se entienden excluidas de estas disposiciones las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla apostólica y a los Tribunales eclesiásticos superiores que deben conocer de ellas, según el Santo Concilio de Trento, Sesión XXIV, Capítulo V, de Reform. y demás disposiciones canónicas; como también las causas contra los Vicarios Capitulares *durante munere*.

ARTICULO 10

En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio, a fin de que los Jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia.

ARTICULO 11

Las causas civiles y criminales de que se habla en este Capítulo, y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán a los Jueces y Tribunales que quedan determinados, en cualquier instancia o estado en que tales causas se encuentren.

ARTICULO 12

Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil á declarar con o sin juramento sobre aquellos hechos o actos en que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deben guardar secreto.

ARTICULO 13

Tampoco serán obligadas a declarar las mismas personas en las causas *ex sanguine*, sin permiso de su respectivo superior.

ARTICULO 14

Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y generales, y Dignidades de los Cabildos eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

CEMENTERIOS

ARTICULO 15

Se establece como regla general que todos los Cementerios que existen en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos o entidades particulares, sean entregados a la autoridad eclesiástica, que los administrará y los reglamentará independientemente de la autoridad civil.

ARTICULO 16

Asimismo, en atención a las circunstancias especiales en que se hallan algunos Cementerios de ciudades de la República, como los de Bogotá, Cartagena, Mompox, y cuya conservación demanda cuantiosas erogaciones de parte del Erario, y en los cuales ha habido varias traslaciones de dominio a favor de particulares, la autoridad eclesiástica conviene en que su administración continúe a cargo de la autoridad civil, reservándose la plena jurisdicción espiritual y la vigilancia sobre ellos, a fin de que se observen el orden, el decoro debido a estos lugares sagrados y las prescripciones canónicas.

ARTICULO 17

El Poder Ejecutivo establecerá, con los Ordinarios diocesanos, cuáles sean los Cementerios, fuera de los citados, que se encuentran en el caso de la disposición que precede.

ARTICULO 18

Se fundarán Cementerios para los cadáveres que no puedan sepultarse en sagrado, especialmente en las poblaciones donde sean mas frecuentes las defunciones de individuos no católicos. Para tal objeto se destinará un lugar profano, obteniéndolo con fondos municipales; y donde fuere imposible, el terreno de estos Cementerios se obtendrá secularizando y separando una parte del Cementerio católico, que quedará separado del no católico por una cerca.

ARTICULO 19

La Iglesia reconoce al Estado el derecho de vigilar los Cementerios en lo tocante a la higiene; de dictar

reglamentos de policía en casos extraordinarios, verbi gracia, de epidemia; y de pedir la sepultura en ocasiones también excepcionales, como el abandono de cadáveres, de acuerdo con la autoridad eclesiástica. Si lo requiere la comisión de un delito, el orden público o cualquier otro conflicto, la autoridad competente tendrá libre acceso a los Cementerios.

ARTICULO 20

En todas estas circunstancias el poder civil procurara obrar siempre en armonía con la autoridad eclesiástica para evitar cualquier disentimiento.

ARTICULO 21

Los Ordinarios diocesanos, a fin de evitar desacuerdos entre los párrocos y las autoridades civiles subalternas, determinaran puntualmente los casos en que, conforme a las leyes canónicas y a la disciplina de la Iglesia, debe negarse la sepultura eclesiástica.

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 22

Para mejor proveer a ciertas necesidades especiales en lo civil, los Párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registran los actos relativos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, pasaran cada seis meses a la autoridad o empleados que designe el Gobierno de Colombia, copia auténtica de dichos asientos; pero estas copias no servirán de pruebas sino en el caso de pérdida o de adulteración de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán los actos o partidas que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deben ser reservadas.

ARTICULO 23

El Gobierno suministrará a los Párrocos los modelos ó *esqueletos*, para tener mayor facilidad y uniformidad en el trabajo.

ARTICULO 24

Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Excelentísimo Señor Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente.

ARTICULO 25

La presente Convención será canjeada y ratificada dentro de seis meses, o antes, si fuere posible, a contar desde la fecha del presente acto.

Roma, Veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L.S.) M. Cardenal Rampolla

(L.S.) Joaquín F. Vélez